



Poder Judicial
Circunscripción Judicial
de Misiones

29 MAYO 2006

JUICIO: "GERARDO BOGADO OVIEDO C/
DOROTEA ANTONIA BOGADO OVIEDO Y
EMIGDIO DIOSNEL OBREGON S/ DEMANDA
ORDINARIA DE REDARGUCION DE FALSEDAD
DE INSTRUMENTO PUBLICO NULIDAD DE
ACTUACIONES JUDICIALES Y CANCELACION".--

A.I. No 513

SAN JUAN BTA. DE LAS MISIONES, 29 de mayo de 2006.-

VISTA: Las excepciones de defecto legal y de arraigo deducida por
demandados DOROTEA ANTONIA BOGADO OVIEDO y EMIGDIO
DIOSNEL OBREGON, y;

CONSIDERANDO:

Que, la excepción se funda en que la actora, incurre en defecto legal previsto en el artículo 224 inc. "e" del C.P.C., con la no mención de su domicilio real. Así mismo al fundamentar la excepción de arraigo, refiere que el actor del juicio tiene su domicilio real en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, y dice que el arraigo es un medio de defensa que consiste que el actor tenga bienes raíces, de seguridad o cautela real, si no posee algún establecimiento comercial, industrial de valor suficiente para que pueda garantizar el pago de las costas procesales...

Que, por providencias de fechas 22 de marzo de 2006, se corrió traslado a la adversa a fin de que se pronuncie sobre las excepciones deducidas.

Que, el representante convencional de la parte actora, al contestar el traslado de las excepciones deducidas, con respecto a la excepción de defecto legal, solicita su rechazo por improcedente, sin embargo refiere que ha incurrido en una omisión involuntaria al no mencionar el domicilio real actual de su representado cual es la casa N° 638 de la calle Morelos de la ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

Que, en cuanto a la excepción de arraigo, su parte solicita del Juzgado, la habilitación de una Cuenta Corriente Judicial y establezca el monto de la suma a ser depositada en la mencionada cuenta en garantía de las resultas del juicio.

Que, la excepción de defecto legal en puridad se configura cuando el escrito en que se promueve la demanda adolece de ciertas imperfecciones, porque no se ajusta a las formas legales. Así, procede cuando no se individualizan los rubros del actor o demandado, no se concreta la cosa demandada o el monto, no se expresa qué se pretende en la sentencia, se han presentado documentos ilegibles o en otro idioma no traducido, etc., es decir, procederán cuando no se cumplen los presupuestos del Art. 215 del C.P.C, produciendo de esta manera indefensión en la adversa que le dificulte refutar los términos de la demanda.

Que, en el examen de la cuestión podemos observar que el escrito de demanda, a criterio del Juzgado, cumple con los requerimientos de la ley, y si bien es cierto que el excepcionado rectifica el domicilio real.//..



MARIA LOUNDES PEDRO
Auxiliar de Estadística

DANIEL AYALA FLORES
Jefe

[Handwritten signature]

ES COPIA ORIGINAL

...de su representado, dicha omisión no constituye un hecho muy relevante que impida contestar la demanda en el plazo de ley, por lo que dicha excepción debe ser desestimada.

Que, con respecto a la excepción de falta de arraigo, se advierte que la República del Paraguay, es signatario del Tratado que aprueba el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia, civil, Comercial, Laboral y administrativa, suscrito entre los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la Republica Oriental del Uruguay, y nuestro país, en el Valle de las Leñas, Departamento de Malargue, Provincia de Mendoza, República Argentina, y que fuera introducido dentro de nuestro derecho positivo, como Ley N° 270/93.

Que, la mencionada ley, en su artículo 4 establece: "Ninguna caución o deposito, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesta en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente de otro Estado Parte".

Que, en atención a la norma legal citada, mal se podría exigir caución o depósito, teniendo en cuenta que los tratados internacionales según el artículo 137 de la Constitución Nacional, se encuentra en segundo lugar en cuanto a la prelación de las normas, debiendo en consecuencia desestimarse también la excepción de arraigo.

Que, así resuelto, el caso, es parecer de esta magistratura que corresponde imponer las costas en el orden causado.

POR TANTO, en mérito a lo expuesto y a las disposiciones legales citadas y concordantes del C.P.C., el Juzgado;

RESUELVE:

I.- **TENER**, por rectificado el domicilio real de la parte actora sito en la casa N° 638 de la calle Morelos de la ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

II.- **NO HACER LUGAR**, a la excepción de Defecto legal deducida por los demandados, por improcedente.

III.- **NO HACER LUGAR**, a la excepción de arraigo deducida por los demandados, por improcedente.

IV. **IMPONER**, las costas en el orden causado.

V.- **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Ante mí:

[Signature]
Abog. ROBERTO SALDIVAR MARTINEZ
ACTUARIO

[Signature]
Abog. DANIEL AYALA ESCOBAR
JUEZ



NOTA: En fecha de hoy, UNO de JUNIO del año 2006, comparece Abog. Bernardino Araujo objeto de darse por notificado de A. J. N° 573 de fecha 29 de Mayo del año 2006, que obra a fojas 26 y vto. CONSTE. Misiones 0110612006

[Signature]
BERNARDINO A. ARAUJO VERA
ABOGADO - MAT. N° 5032

[Signature]
Widia Elizabeth Maitiel Diarte
Oficial de Secretaría